

munidad deberemos adaptar nuestra normativa sobre consumo a la comunitaria, es claro el interés de todo jurista español, y en realidad de todo consumidor, en el manual de Krämer, ya que es un pionero a la hora de ofrecer una visión del ordenamiento comunitario relativo a consumo sintética y divulgatoria a la vez que rigurosa y de altura jurídica. Doble característica que es ciertamente muy de agradecer ya que muchas obras sobre temas de consumo adolecen a nuestro entender del defecto de sacrificar el siempre necesario rigor científico a un mal entendido, y por eso casi siempre fallido, planteamiento divulgativo.

A este respecto, es digno de mención por su altura jurídica el capítulo primero de la obra comentada, que analiza la posición del consumidor en el Derecho comunitario, siendo concretamente de especial interés su sección segunda, que estudia la competencia de la Comunidad para regular cuestiones relacionadas con la política de consumo, realizando un estudio exhaustivo de las distintas opiniones y fundamentando de manera rigurosa dicha competencia. Por otra parte, basta citar el contenido del resto de los capítulos para darse cuenta del carácter sintético y completo del libro: así, el capítulo segundo analiza la regulación de los precios; el tercero, la información a los consumidores; el cuarto, la normativa publicitaria; el quinto, la protección de la salud de los consumidores; el sexto, la calidad de los productos; el séptimo, la normativa sobre crédito al consumo y la de seguros; el octavo, una serie de temas diversos (servicios postales,...); el noveno, las cuestiones judiciales, y el décimo, una serie de conclusiones. Finalmente, se cierra la obra con una completa referencia bibliográfica.

En conclusión, la lectura del libro de Krämer resulta obligada para todas aquellas personas que de alguna manera tienen especial interés por los temas de consumo, temas que adquieren una importancia de primer orden en los países capitalistas avanzados.

Guillem Alcover Garau

JOSE TOMAS MARTIN DE AGAR Y VALVERDE, *El matrimonio canónico en el Derecho civil español*, Ed. EUNSA, Pamplona, 1.985, 215 págs.

En el presente volumen de la Colección canónica de la Universidad de Navarra se ofrece una breve síntesis de la posición del matrimonio canónico ante el Derecho español. El trabajo se estructura en torno a tres capítulos: Historia y Derecho concordatorio comparado; evolución del sistema matrimonial español hasta la Constitución de 1.978; y el matrimonio canónico en el Derecho español vigente.

Se trata de un trabajo, bien documentado, pero un tanto lineal. En efecto, se

centra preferentemente en exponer y subrayar las tesis más tradicionales sobre el particular sin someterlas a una serena crítica a partir de los datos constitucionales. Lo cual, en nuestra opinión, revela la carencia de una perspectiva irrenunciable para el jurista. Probablemente las conclusiones a que llega sintonizan perfectamente con el “desideratum” de la Iglesia sobre el tema. Pero ello, a partir de la Constitución de 1.978, no es un criterio válido de trabajo para el estudioso del Derecho estatal.

No obstante esta valoración, el trabajo es de gran utilidad para conocer la posición tradicional cuyos argumentos ordena, sistematiza y documenta con notable acierto. El trabajo se complementa con una cuidada selección bibliográfica.

Miguel Albertí

JAIME SUAÚ MOREY, *El quebrantamiento de las formas esenciales del juicio y el recurso de casación*, Madrid, 1986, ed. REUS, págs. 206.

El quebrantamiento de las formas en el juicio resulta relevante en todo caso para el estudioso del Derecho procesal, por cuanto el tratamiento de las normas reguladoras del proceso por los jueces y tribunales debe ser escrupuloso y realizarse con rigor, pues de ello depende, en gran medida, el control de los derechos fundamentales de los particulares en todo proceso, y sobre todo el cumplimiento de las garantías que deben residir en toda clase de juicios.

Para ello es preciso que, desde el primer momento, hagamos especial hincapié en lo que constituye el proceso, y sobre ello debe sostenerse la necesidad de que las garantías procesales sean cumplidas. Pues bien, si como reiteradamente ha manifestado la doctrina, el proceso es el instrumento que sirve al órgano jurisdiccional para poder arbitrar y solucionar las controversias que surgen entre los particulares, las normas procesales deben cumplirse con rigor, salvo que admitamos que, con independencia de su cumplimiento, los jueces o tribunales estén en condiciones de fallar un pleito.

Ahora bien, sin con acento en la casuística general, esto puede plantearse (después volveremos sobre esta idea), desde una perspectiva general no es admisible que podamos concluir que los jueces y tribunales, según cada cual, pueda estar en condiciones de fallar un pleito, en momentos distintos de su tramitación.

Lo cierto es que, el camino elegido por el legislador -que no podría ser otro, en cuanto que el juzgador es ser humano y, en consecuencia, necesitará valerse de instrumentos para poder dictar una sentencia (otra sería la cuestión, como dice FENECH, si Dios fuera el juzgador, que no necesitaría de proceso)- es sentar las reglas adecuadas de tratamiento procesal del propio proceso con el fin de salvaguardar un “desideratum” generalizado al administrar justicia: que la sentencia, que tendrá eficacia de cosa juzgada con independencia de lo ajustada a